



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda de jurisdicción voluntaria, con radicado No. 2021-00248-00, interpuesta por Jhon Jader Vásquez Tovar y Jimena Alexandra Cuarán Imbacuán, a través de apoderado judicial. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto de sustanciación No. 385

Puerto Asís, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00248-00
Proceso: Nulidad de registro civil
Demandantes: Jhon Jader Vásquez Tovar y Jimena Alexandra Cuarán Imbacuán

Consideraciones

1-Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria -nulidad de registro civil-, se constata que la competencia recae en esta Judicatura para impartirle el correspondiente trámite, conforme las siguientes consideraciones:

De la revisión de la demanda se tiene que el objeto es la nulidad del registro civil con N.U.I.P. 1.127.457.747 de la menor V.S.V.C. expedido en la Notaría Única del Círculo de Valle del Guamuez, debido a que allí se consignó que la demandante nació en Nueva Loja Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos de la República de Ecuador, pero que no fue inscrito el acto en su país natal sino que ostenta la nacionalidad Colombiana, y queriendo obtener la doble nacionalidad, no ha sido posible, pues requiere la nulidad del registro civil expedido en Colombia.

La ley procesal dispone situaciones especiales como lo normado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.

La citada disposición (numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso) establece que “los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 del C. G. P. establece que “se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente”.



En similares términos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que

“Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto, es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Entonces, al ser la pretensión principal «la corrección del Registro Civil de nacimiento... expedido por la Notaría Décima de Medellín y con n° 810217-30238, en lo referente a su lugar de nacimiento» y, en consecuencia, «oficiar a la Notaría Décima de Medellín... [hacer] el cambio del lugar de nacimiento... de Medellín Colombia a San Cristóbal Venezuela», se itera, no había lugar al rechazo de la demanda por tal circunstancia, en la medida en que lo pretendido altera el estado civil.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo. Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC9593-2021, 29 de julio de 2021, rad. 2021-00177-01)”.

Lo pretendido por la actora es la corrección de su lugar de nacimiento, ergo, su nacionalidad, siendo entonces una modificación sustancial del registro civil, que requiere efectuarse por vía judicial, pues, se itera, involucra su estado civil y su nacionalidad como atributos de la personalidad, lo que tanto significa que, es una competencia exclusiva de los jueces de familia.

Por tanto, de conformidad con los parámetros normativos y jurisprudenciales de marras, surge diáfano que la competencia para adelantar el referido trámite está radicada, en este despacho judicial, lo anterior sin pasar inadvertido que el domicilio de la demandante es el municipio de Valle del Guamuez, por lo que se avocará su conocimiento.



2-Por otra parte, observa el Despacho que revisada la demanda y anexos, se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso - C.G.P.-, por lo que se procederá a su admisión.

3-Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís -Putumayo**,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil de nacimiento presentada mediante apoderado judicial por los señores Jhon Jader Vásquez Tovar y Jimena Alexandra Cuarán Imbacuán en representación de su hija menor V.S.V.C

Segundo.- VINCULAR a la presente demanda al Registrador Nacional del Estado Civil de Colombia para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, se pronuncie sobre el escrito demandatorio.

Efectúese su notificación personal a cargo de la parte interesada.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado Sebastian Salazar Forero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.126.456.858, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 362.144 del C.S.J., para que actúe en representación de los interesados, conforme el poder conferido.

Cuarto.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb07cb348d52fd0dd55c0500d4b96c9bd9f781e6473d5fbe9ea5e619f12804e**

Documento generado en 29/11/2021 08:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>